

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de febrero de 1934. — Diego Martínez Barrio.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego.

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de la fábrica.

Para conseguir estos fines de inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA

Artículo 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas: En la Zona Armera, considerándose como tal, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia,

Ermúa, Zaldívar, Bérriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquélla copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciará su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.º y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuarán dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.º, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.º

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la "Gaceta de Madrid", y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias.

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases:

1.ª Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola y revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencia.

3.^a Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.^a clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tenga necesidad de llevar armas.

Las de 2.^a clase: Sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.^a

Las de 3.^a clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de dependientes o empleados de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho, aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguri-

dad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al "Boletín Oficial" de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Artículo 30. En caso de extravío de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratis.

Artículo 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guarda del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre Explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de

los mismos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos, Serenos, Guardas particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que las expidió para su anulación.

Artículo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero sólo en los actos de servicio para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Sólo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercera, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Artículo 36. Los Generales de las Divisiones orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Ferrando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal

de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencias para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán valederas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado.

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solicitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias.

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra, la Autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias.

Artículo 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros "Flobert" y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud y deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Todo arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert" y veintidós americano

en las que la longitud de su cañón exceda de dieciocho centímetros y que no sea automática y de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Barco de Pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA. — A PARTICULARES. — GRATUITAS. — ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA. — LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia.

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado "Guía de pertenencia", que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, é intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Artículo 47. En la Oficina de Información y de Salvoconducto de la Dirección general de Seguridad se crea el Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos que ella disponga y que sean necesarios para la información de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares.

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que el artículo 47 del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan sido llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto, el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así se acredite. Esta será extendida en papel de clase ordinaria.

Guías de pertenencia gratuita.

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad

de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de Armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías.

Artículo 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería "Flobert" o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Los que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que, sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fe.

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que se concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes au-

torizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción, las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma, le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil la expida una guía de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideren como objetos de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno les serán entregadas y si remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Artículo 63. No podrán extenderse, ni circular, ni exportar, ni importarse, arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiera presentado si aquélla no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envíen, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia civil tanto de que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón de Banco Oficial de pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas correspondan.

Artículo 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Artículo 70. En la guía que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de facturas, a la vez que consignarán en el talón de la citada guía que forzosamente han de exigir para admitirlos, bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guía para cada arma, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más para cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella pueden consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de armas del punto a que corresponde en la estación fronteriza o puerto por donde hay que salir del territorio nacional, a fin de que, después de salir de la estación, se coteje con la guía y comprobar cuántos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido falsificados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien

por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril excepto los "colis-postales".

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o "colis-postal" que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará al Registro Central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que ha de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro Central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos, serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de Pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con defectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparación y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas, y en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco, podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 79. El particular que desee importar ar-

mas, lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que algunas, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco Oficial de pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedir las a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por su destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas, si así fueron exportadas.

CAPITULO X

CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco Oficial de pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libre-

mente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado, se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituídas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas, sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgar conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza, el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas de punto de destino.

Los Jefes y factores de las estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera, sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo, necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante, se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular, se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expedirá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y,

caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponde, y una vez exigidos los requisitos que se precisan al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha, en este último puesto, si el interesado reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario remitirá después dicha filial a la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acredite con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad y Fomento de la Guardia civil, según los casos, podrá ser retirada en la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta haciendo constar en ella las armas que recibidas, han de figurar en su libro de venta y que no podrán enajenarse sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción, las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el art. 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 91. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitarán aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones.

Artículo 95. En el caso de que las armas llevadas a la frontera o punto de destino dejen de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comuniqué al Jefe de la estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a fin facilite el remitente o consignatario recabando devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran sido reexpedidos a otros puntos dentro de la Zona de Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tratará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se le destine, para ser reexpedido a la que correspondiera bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos.

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o "colis-postal", se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación.

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones, el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XII

VIAJANTES

Artículo 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada

clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de Armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiros nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible, en el que conste al reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

ARMAS CARGADAS. — ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

Armas cargadas.

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos "Flobert" y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio.

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, co-

no asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días a partir de la publicación de este Reglamento en la "Gaceta", o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de armas hasta que aquélla tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES.—PÉRDIDA O EXTRAVÍOS DE ARMAS

Cesión de armas entre particulares.

Artículo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pérdidas o extravíos de armas.

Artículo 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro Central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

ARMAS BLANCAS

Artículo 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- 1.º Las que se conserven en Museos oficiales.
- 2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años, o que hayan inter-

venido en sucesos históricos de carácter nacional siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros de longitud desde el reborde o tope del mango que las abre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tiene necesidad de llevarlo consigo, según la ocasión momento o circunstancia, debiendo, en general, estar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquéllos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a la contenida.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación, las Aduanas despacharán remesa alguna de armas blancas sin presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadas reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registrales.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas blancas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministerio de la Guerra, se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoches; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre o de plomo, ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, esmerilados o perforados, rompe-cabezas, llaves de puñal, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidas desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas.

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80, estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma que se indica, se procederá como decomisadas.

Destino de las armas decomisadas.

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas, remitirán directamente a los puestos de la Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarse deberá de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sufriendo al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de julio de 1903, dándoles a su debido tiempo el destino que señala.

Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se sustituirán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas y chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra de distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

PENALIDAD

Artículo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera y que tengan borrados los números de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la "Gaceta" de 1.º de octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión o categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se facilitará.

Madrid, 13 de febrero de 1934. — Aprobado. — El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

("Gaceta" 16 febrero 1934.)

Como complemento del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, que se ha publicado en la "Gaceta" del día 16 de febrero, número 47, se inserta continuación el formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento.

MODELO QUE SE CITA

Don de años de edad, hijo de y de, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en la calle de, núm., y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva expedir la licencia de (Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y en este último caso se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición.)

Gracia que espero alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de de
Excmo. Sr.

(Director general de Seguridad si es en la provincia de Madrid o Gobernador civil en las restantes.)

("Gaceta" 18 febrero 1934.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 948.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Secretaria. — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me participa que han sido concedidos al vecino de Daroca, don Marcelo Julián Sánchez, tres días de audiencia para que aporte cuantos documentos o alegaciones crea oportunos en el expediente de multa de 125 pesetas que le fué impuesta al mismo por este Gobierno civil, por infracción de la hora fijada para cierre de establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el del interesado en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 20 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 953.

Buscas. — Circular.

El vecino del barrio de Cogullada, de esta Capital, Juan Ondiviela Vela, manifiesta que hace unos quince días desapareció de su domicilio, su hijo Emilio Ondiviela Barcelona, de diecinueve años, soltero, del campo, de estatura próximamente 1'625 m., algo recio, moreno, pelo negro, y vestía al marcharse traje gris obscuro muy usado, alpargatas, gorra de cuadros clara y bufanda obscura, ignorando dónde ha podido dirigirse, por lo que interesa la práctica de gestiones para su busca y reintegración al domicilio paterno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes

de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero del referido menor, a los efectos interesados por el padre.

Zaragoza, 20 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 951.

Películas. — Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«La India habla», «La viuda negra», «La araña negra», «La vida del caballo», «Péridos en el mar», «Casa Cine educativo», «Verna o en las montañas», «Casa Bavaria Film», «Noticiario Fox, número 5 A B C», «Lumen 6.º», «Poder y gloria», «Casa Hispano Fox Film», «Las grandes orquestas mundiales», «Casa Arenal Film», «Oberamergau», «Frankfort», «Un día de fiesta en Rotemburgo», «Casa Cedric», «Cuento de hadas», «Fiesta del Rey Koll», «Canto de cuna», «Casa Artists asociados», «Routelaville aviador», «Casa equitativa Film», «Dinero de la amada», «El terror de la selva», «Casa Hispano american films», «Reunión en Viena», «Casa Metro Goldwyn Mayer», «El valle del Sena», «El cultivo de la caña de azúcar en Tablac», «Casa Velusia», «Guelón», «Casa Index film», «Actualidades U F A, número 125», «Casa Alianza cinematográfica».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 20 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 952.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me da cuenta de haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«La tragedia del Sarre», «La trampa», «Treinta años de automóvil», «El Debut de Greta», «El Imposible», «El caballo», «Casa cine educativo», «Escaladores en las cumbres», «Si tú quieres», «Casa Cedric, S. L.», «agresor invisible», «Casa S. I. C. E.», «Noticiario Fox, núm. 6, A. B. C., volumen 6.º», «Inglaterra rumana», «Un día en Tokio», «Casa Hispano Fox Films», «Comigo a la estratoesfera», «Paseo por Viena con Robert Stolz», «Casa Carlos Stella», «Actualidades U. F. A. núm. 127», «Casa Alianza cinematográfica española», «Dime quién eres tú», «Casa Ernesto González», «Ranchos y bonetes», «Casa C. I. F. E. S. A.», «Colón en el Pacífico», «Casa Warner Bros, suprimiendo en la segunda parte al final una canción en que se hace un comentario algo vejatorio para Barcelona», «Gente pesada», «Casa S. A., de Espectáculos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 20 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION CUARTA

Núm. 950.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Contribución general sobre la Renta

Por Ley de 20 de diciembre de 1932 quedó establecida la contribución general sobre la renta que...

arreglo a lo que preceptúa el art. 18, grava las rentas impositivas o líquidas superiores a 100.000 pesetas.

La contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico y en su consecuencia la presentación de la declaración triplicada, se ha de formularse reglamentariamente ante la Administración de Rentas o en los Ayuntamientos respectivos, que deberán cursarlas, dentro de los dos primeros meses del ejercicio, por lo que se recuerda a los contribuyentes obligados a la misma, que el referido plazo finará el día 28 del corriente mes de febrero, y por tanto, transcurrido dicho plazo sin haberla presentado, de acuerdo con lo que determina el art. 36, se impondrá a los contraventores la sanción oportuna.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Zaragoza, 19 de febrero de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Miguel.

SECCION QUINTA

Núm. 946.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los juicios de revisión de los pueblos de la misma se verificarán ante dicha Junta en los días que se expresan a continuación, en los locales que la misma ocupa en el Cuartel de San Lázaro, Arrabal (Zaragoza).

Partido judicial de La Almunia de Doña Godina.

Abril, día 2.—Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, La Almunia de Doña Godina, Bárboles, Bardallur, Botorrita, Cabañas de Ebro, Calatorao y Figueruelas.

Idem, día 3.—Chodes, Epila, Grisén, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón y La Muela.

Idem, día 4.—Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Partido judicial de Caspe.

Abril, día 5.—Caspe y Chiprana.

Idem, día 6.—Cinco Olivas, Escatrón, Fabara, Fayón y Maella.

Idem, día 7.—Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

Partido judicial de Tarazona.

Abril, día 9.—Alcalá de Moncayo, Añón, El Buste, Cunchillos, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Trasmoz.

Idem, día 10.—Tarazona, Vera de Moncayo y Vierlas.

Partido judicial de Calatayud.

Abril, día 11.—Alarba, Arándiga, Belmonte de Calatayud, Brea, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasno, Gotor e Illueca.

Idem, día 12.—Inogés, Jarque, Maluenda, Mara, Mesones de Isuela, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Olera y Paracuellos de Jiloca.

Idem, día 13.—Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grío, Saviñán, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierra, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba de Perejil y Viver de la Sierra.

Pueblos de los partidos de Zaragoza.

Abril, día 16.—Alfajarín, El Burgo de Ebro, Cadrete, Cuarte de Huerva, La Joyosa, Leciénena, María de Huerva, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén, Utebo, Villanueva de Gállego y Zuera.

Partido judicial de Pina.

Abril, día 17.—Alborge, Alforque, La Almolda, Burjaloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa y Monegrillo.

Idem, día 18.—Mediana, Nuez de Ebro, Osera, Pina, Quinto, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida.

Ayuntamiento de Calatayud.

Abril, día 19.

Partido judicial de Borja.

Abril, día 20.—Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbuent y Bureta.

Idem, día 21.—Calcena, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón, Maleján, Mallén, Novillas, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuenca, Talamantes y Trasobares.

Partido judicial de Daroca.

Abril, día 23.—Abanto, Acered, Aldehuela de Liesos, Aneto, Ateca, Badules, Balconchán, Berruoco, Cubel, Las Cuerlas, Daroca y Fombuena.

Idem, día 24.—Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón Mainar, Manchones, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed y Torralba de los Frailes.

Idem, día 25.—Torralvilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villarreal del Huerva.

Partido judicial de Belchite.

Abril, día 26.—Almochuel, Almonacid, de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Jaulín, Lagata y Plenas.

Idem, día 27.—Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Puebla de Albornos, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Abril, día 28.—Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdejasca, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasdués, El Frago, Layana, Luna, Murillo de Gállego y Pradilla de Ebro.

Mayo, día 2.—Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Partido judicial de Ateca.

Mayo, día 3.—Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza y Ateca.

Idem, día 4.—Alconchel de Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bortalba, Bubierca, Cabola fuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de las Armas y Cervera de la Cañada.

Idem, día 5.—Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdés, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza y Monterde.

Idem, día 7.—Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuelo de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torre Lapaja, Torrijo de la Cañada, Valtorres, La Vilueña, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido judicial de Cariñena.

Mayo, día 8.—Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba y Longares.

Idem, día 9.— Herrera de los Navarros, Luesma, Mezalocho, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva de Huerva y Vistabella.

Partido judicial de Sos del Rey Católico.

Mayo, día 10.— Artieda, Bagüés, Biel Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta y Salvatierra de Esca.

Idem, día 11.— Sigüés, Sos del Rey Católico, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano y Urriés,

Secciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

Mayo, día 12.— Audiencia.

Idem, día 12.— Pilar.

Idem, día 14.— Democracia.

Idem, día 15.— Azoque.

Idem, días 16 y 17.— La Seo y San Pablo.

Idem, días 18 y 19.— 1.º Afueras.

Idem, días 21 y 22.— 2.º Afueras.

Idem, días 23, 24 y 25.— San Miguel.

Idem, días 26 y 28.— San Carlos.

SECCION SEXTA

ATECA

Núm. 944.

Hallándose vacante la plaza de Comadrona titular de este término municipal, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia para su provisión en propiedad, pudiendo las personas que reúnan las condiciones legales dirigir sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Ateca, 8 de febrero de 1934.— El Alcalde, Agustín Ayerbe.

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 687.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el mes de enero de 1934.

(Conclusión).— Véase el B. O. del día 20.

Se aprobaron un recibo de leña para la estufa de la oficina de Colocación Obrera y cuota para la Comisión a Madrid sobre derechos de la Jefatura forestal por los aprovechamientos de montes, que importan 17 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión del 22.— Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para 1934, que presenta la Comisión de Hacienda, con un total de gastos de 151.374'34 pesetas, e igual cantidad en ingresos, incluidas en éstos 20.100 pesetas de la existencia en Caja resultante al cerrar el ejercicio de 1933, y que se exponga al público conforme al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Declarar conformes las cuentas municipales y liquidación del presupuesto del año 1933, cuenta de presupuesto y cuenta de propiedades y derechos rendidas según los artículos 121 y 124 del Reglamento de Hacienda municipal, haciendo constar que en la primera importan los ingresos 131.464'28 pesetas, y los gastos 110.383'61, resultando una existencia en Caja para el siguiente año 1934, de 21.080'67 pesetas, más 5.063'80 en depósitos; y se aprobó la Memoria redactada por la Comisión de Hacienda a que se refiere el artículo 125

de dicho Reglamento, para que, con las cuentas de referencia, se exponga al público en el mes de abril próximo, según dispone el artículo 126.

Aprobar las relaciones de deudores, que suman pesetas 46.732'67 y la de acreedores que importan pesetas 7.951'77, resultantes del presupuesto liquidado y los estados de observaciones acerca de los aumentos y anulaciones en ingresos y las economías en gastos, que el importe de aquéllas para formar parte del presupuesto ordinario de 1934 en su capítulo XV de ingresos y XIX de gastos, respectivamente, con arreglo al artículo 304 del Estatuto y 14 del Reglamento citado, así como la mencionada existencia en Caja, y remitir al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda una copia de la liquidación del presupuesto con los documentos que expresa la circular inserta en el B. O. de 23 de agosto de 1926.

Se aprobó la cuenta anual de depósitos de 1933, rendida por el Depositario, según lo ordenado en los artículos 584 del Estatuto y 130 del Reglamento de Hacienda municipal, cuyo cargo asciende a 5.713'80 pesetas, la data a 650 y resultando una existencia en caja de 5.063'80 pesetas.

Aprobar la rectificación del empadronamiento de habitantes y exponerla al público a los efectos de reclamaciones.

Idem dos relaciones de peonadas, a 2'50, de prestación personal en la reparación de vías públicas, 145 pesetas; y una lista del Alcalde pedáneo de Castillo-Barués por ídem íd., a 2 pesetas, en trabajos de caminos efectuados el pasado año, 167 pesetas.

El pago de 21'50 pesetas a B. Canudo, por dos resmas de papel barba y 44 pesetas a la Casa Calpe por el tomo X del apéndice a la Enciclopedia «Espasa».

Passar a informe de la Comisión de Gobernación instancia de los carniceros de esta villa, que solicitan autorización para elevar el precio de la carne.

Idem a la de Hacienda escrito del Alcalde pedáneo de Barués, que solicita se destinen 500 pesetas para trabajos de caminos en dicha pardina.

Quedar enterados de la Circular inserta en el B. O. de 19 de los corrientes, sobre el concurso habierto por la Diputación provincial para subvencionar obras sanitarias que realicen los Ayuntamientos.

Dirigir escrito a la Sección Administrativa de Primera enseñanza, con motivo del anuncio publicado en el B. O. de 20 de los corrientes, sobre traspaso del Colegio de enseñanza de niñas a una asociación cultural, manifestando que dicho Colegio es la Obra pía instituida en esta villa por D.ª Manuela Pérez de Biel; fundación benéfico-docente de carácter particular, clasificada por Orden Ministerial de 3 de marzo de 1933 (Gaceta del 4), bajo el patronazgo del Ayuntamiento y de la Orden de las Hermanas de la Caridad, sobre cuya fundación ha acordado recientemente el Ministerio de Instrucción pública, girar visita de inspección; y pedir se suspenda la tramitación del expediente hasta conocer el resultado de dicha inspección y sus derivaciones y además cuenten, los organizadores, con la intervención que al Ayuntamiento corresponde como patrono.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del 28.— Se extendió acta de rectificación del alistamiento, sin inclusiones ni exclusiones de mozos.

Sesión del 29.— Aprobar el acta de la anterior y la de rectificación del alistamiento.

Dirigir escrito a la Sección Administrativa de primera enseñanza, con motivo del anuncio publicado en el

B. O. de 23 de los corrientes, sobre traspaso del Colegio de enseñanza de niños a una Asociación Cultural, manifestando que dicho Colegio es la Obra Pía constituida en esta villa por D. Isidoro Gil de Jaz, Fundación benéfico docente de carácter particular, claustrada por Orden Ministerial de 9 de enero de 1931 (*Gaceta* del 14) bajo el patronazgo del Ayuntamiento y de la Orden de Escuelas Pías, sobre cuya fundación ha acordado recientemente el Ministerio de Instrucción pública girar visita de inspección; y pedir se suspenda el trámite del expediente, hasta conocer el resultado de dicha inspección y sus derivaciones, y además cuenten los organizadores con la intervención que al Ayuntamiento corresponde como patrono.

Invitar al propietario del cuartel de la Guardia civil a que prepare un proyecto de reforma de la casa, por su cuenta, en condiciones aceptadas por el Instituto de la Guardia civil, para alojar al oficial y fuerza del puesto y lo presente al Ayuntamiento con condiciones de precio de cesión o arriendo, durante determinado número de años, por si la Corporación estimase más viable esta solución que la de construir edificio nuevo.

Autorizar a los carniceros, de conformidad al informe de la Comisión, elevar el precio de la carne de oveja y cabrito a cuatro pesetas el kilogramo desde el 1.º de febrero próximo, en atención a las causas que se indican, y que si al desaparecer éstas no rebajan el precio espontáneamente, se procederá a la nueva apertura de la carnicería municipal.

Que informe la comisión de Montes acerca de los aprovechamientos que conviene solicitar para el año próximo en los montes de esta villa.

Solicitar de la Diputación provincial disponga las reparaciones necesarias en el camino vecinal de Sofuentes a Castiliscar y el destino de un peón caminero que atienda a la conservación.

Incluir en las listas de Beneficencia municipal a Antonia Ornos Meoz, viuda, con seis hijos de corta edad y pobre.

Aprobar dos relaciones de peonadas en los trabajos de prestación de vías públicas, que importan 182'50 pesetas.

Solicitar de la Dirección general de Obras públicas que la carretera municipal de Sos a Sofuentes pase a pertenecer al Estado y su prolongación desde Sofuentes al límite de Navarra.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 3 de febrero de 1934.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—Rubricado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente, en Sos del Rey Católico, a 5 de febrero de 1934.— El Secretario, Victoriano Almárcegui.— V.º B.º: El Alcalde, Esteban Garín.

Núm. 942.

Según el repartimiento para cubrir el presupuesto formado para atender a los gastos de la Administración de Justicia en el año 1934, aprobado por la Superioridad, han correspondido a los pueblos de este partido judicial las cuotas siguientes:

PUEBLOS		Cuota anual Pesetas
Artieda		59'85
Bagüés		74'21
Biel		385'31
Castiliscar		313'07
Escó		117'77
Fuencalderas		74'74
Isuerre		102'17
Lobera		143'96
Longás		161'69
Lorbés		86'06
Luesia		495'75
Mianos		56'31
Navardún		241'04
Pintano		133'23
Ruesta		184'65
Salvatierra		299'29
Sigiüés		251'65
Sos del Rey Católico		1.551'63
Tiermas		467'65
Uncastillo		1.318'45
Undués de Lerda		192'53
Undués Pintano		113'12
Urriés		209'12
Total		7.033'25

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos del partido, requiriéndoles a fin de que satisfagan sus cuotas en los plazos reglamentarios.

Sos del Rey Católico, 19 de febrero de 1934.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.— El Alcalde, Esteban Garín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 945.

SANZ MARTINEZ, Telesforo; natural de Cella (Teruel), hijo de Eustaquio y de Magdalena, nacido en 14 de marzo de 1913, con domicilio últimamente en Zaragoza, calle las Armas, núm. 60, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, dentro del término de diez días, a donde se le sigue expediente por vago-maleante con el núm. 2 del año actual.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 913.

JUZGADO NUM. 2

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, con fechas 10 y 12 de marzo de 1932, respectivamente, por las que se llamaba al procesado Nicolás Expósito Lechuga, de 28 años, hijo de Pedro y Carmen, natural de Jaén, en méritos de sumario instruído contra el mismo por el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta Ciudad de Zaragoza, hoy número 2, ya que ha sido dejado sin efecto dicho procesamiento.

Zaragoza, dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Juez de instrucción, Luis de Paz.

Núm. 918.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se sacan a pública subasta, por primera vez, las fincas que a continuación se describen, radicantes en término municipal de Sádaba, según he acordado por providencia del día de hoy, dictada en autos de procedimiento sumario, conforme al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Teodoro Dehesa Abriat, en nombre y representación de D. Pedro Sancho de Castro y Santoyo, contra D. Martín Iturralde Lizalde, en reclamación de un crédito de veinticinco mil pesetas, intereses y costas:

1.º Campo, en la partida de Bueta, de nueve cahices y tres fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas; lindante por norte con el de D.ª Ana Mayayo, por sur con paso de ganados y campos de José Aragón y de la citada Mayayo, por este con campos de los mismos José Aragón y D.ª Ana Mayayo y del D. Martín Iturralde y por oeste con terreno común. Valorado en ocho mil quinientas pesetas.

2.º Y una labor, en la partida del Altar de los Moros, compuesta, a saber:

I Un corral de dormir ganado, con cubierto, pajar en alto, un radio de trescientas varas, equivalentes a doscientos treinta y un metros, sesenta centímetros para su entrada y salida, con su correspondiente era de trillar, todo junto, cuya superficie ignoran y no pueden fijar ni aun aproximadamente, en el monte de Bueta; linda por este con los secanos de dicha Bueta y por los demás puntos cardinales con campos de dicho corral, del D. Martín Iturralde.

II Un campo, de nueve cahizadas de tierra, o cinco hectáreas, catorce áreas, noventa y tres centiáreas; se riega de la acequia llamada de la Azutilla y de la estanca de la Bueta, y linda por este con el radio de dicho corral del Altar de los Moros, por sur con paso de ganados, por oeste con era de los herederos de D. Salvador Cortés y por norte con monte y término de Uncastillo.

3.º Otro campo, de siete cahizadas, equivalentes a cuatro hectáreas y cincuenta centiáreas de tierra secano; lindante por este con la Bueta, por sur con paso de ganados, por oeste con campo de la herencia de D. Sebastián y por norte con radio de la misma últimamente descrita.

4.º Trece cahices y dos hanegas de tierra de otro campo de más cabida, equivalentes a siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas y nueve centiáreas; que se riega de la acequia de la Azutilla y estanca, sitos en el mismo punto, denominado Val de la Fuen; lindante por norte y este con resto del mismo campo y monte común, por sur con campo de José Ramírez y barranco y por oeste con campo de herederos de Pabla Iguz.

5.º Y otro campo, de un cahiz, o cincuenta y siete áreas; lindante por norte y este con el mismo y por sur y oeste con campo de Javier Lapieza. Valorada toda la finca en veintiséis mil pesetas.

Advertencias.

Primera. El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las once horas del día diecisiete de marzo próximo.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 citado, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Sirve de tipo para la subasta la cantidad expresada como valor de cada una de las descritas fincas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los postores no exceptuados en la regla décimocuarta del expresado artículo, consignar en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Mesa, El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, se cita por la presente a María García Juárez, domiciliada en Verónica, 21, pero cuyo actual paradero se desconoce, para que el día siete de marzo próximo, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas.

Zaragoza, catorce de enero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, José Irazo.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de El Burgo de Ebro

Hace público que por el tiempo de quince días se hallan de manifiesto el presupuesto de ingresos y gastos y reparto canon de este Sindicato, para el ejercicio 1934, en su oficina de este pueblo, calle de La Iglesia, núm. 39, de nueve a doce de la mañana.

El Burgo de Ebro, 19 de febrero de 1934.—El Director, Lorenzo Asensio.

Núm. 822.

Comunidad de Regantes de Boquiñeni.

Se convoca a todo regante de esta Comunidad a sesión general extraordinaria para el día 4 de marzo próximo, a las quince horas, en la Casa Consistorial, se de no poder celebrarse por falta de asistencia, se celebrará otra segunda convocatoria el día 11 del mismo mes en el mismo local y hora mencionados; en la que se acordará lo que proceda con arreglo a unas peticiones que hace a este Sindicato el Ayuntamiento de este pueblo, relacionadas con el enlace de aguas sobrantes con el alcantarillado, por el riego del arrabal; y a su vez traída de nuevas aguas por el Riego de Alfalzar, con destino a lavadero y abrevadero público.

Boquiñeni, 12 de febrero de 1934.—El Presidente de la Comunidad, Angel Coscolla.

IMPRESA DEL HOSPICIO